

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO para la implementación de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

LIC. DAVID ROGELIO COLMENARES PÁRAMO, Auditor Superior de la Federación, con fundamento en los artículos 74, fracción VI y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción IV, 14, 17, fracción XI, 17 Bis, 17 Ter, 83, 89, fracciones I, VIII, párrafo segundo, XIII y XXIII, y 90, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 5, fracción II Bis, y 6, 7 fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

CONSIDERANDO

Que en los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación, quien tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Que de conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la autonomía técnica de la Auditoría Superior de la Federación consiste en la facultad de ésta para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior.

Que en el artículo 14, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se establece como objeto de la fiscalización de la Cuenta Pública, evaluar los resultados de la gestión financiera; verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Que el artículo 17, fracción XI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación precisa que la Auditoría Superior de la Federación tendrá la atribución de solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a su juicio sean necesarias para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma.

Que el artículo 17 Bis de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece que los procesos de fiscalización superior podrán ser realizados por la Auditoría Superior de la Federación de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

Que el artículo 17 Ter, fracción VI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación señala que las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos; que en los documentos electrónicos o digitales, la Firma Electrónica Avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Que con fecha 9 de julio de 2021 la Auditoría Superior de la Federación publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, implementando el Buzón Digital ASF a través del cual se realiza la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales y las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior de la Federación a través de documentos o archivos digitales certificados o celebrarán los actos que se requieran para la fiscalización superior, los cuales constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Que la Auditoría Superior de la Federación en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, considera necesario ampliar el uso de las herramientas tecnológicas para un mayor alcance, eficiencia y eficacia en los procesos de fiscalización superior, así como en diversos trámites administrativos que coadyuvan en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora; lo anterior, mediante la implementación de la Firma

Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, como un medio de identificación electrónico adicional al convenido con el Servicio de Administración Tributaria, la cual será generada por la Auditoría Superior de la Federación como autoridad certificadora, por medios electrónicos bajo su exclusivo control en los procesos de emisión, renovación o revocación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, y conforme a las razones expuestas, expido el siguiente:

ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Título Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Acuerdo tienen por objeto:

- I. Constituir a la Auditoría Superior de la Federación como autoridad certificadora para los procesos de emisión, renovación y revocación de los certificados digitales de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Regular la implementación de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos;
- III. Normar los procesos de emisión, renovación y revocación de certificados digitales, así como los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación;
- IV. Establecer las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación encargadas de los procesos a que hace referencia el inciso anterior;
- V. Establecer los aspectos relativos a la utilización de las Firmas Electrónicas Avanzadas emitidas por diversas autoridades certificadoras, en los actos electrónicos que se realicen por o ante la Auditoría Superior de la Federación;
- VI. Implementar el sello digital de tiempo para su uso en los actos electrónicos relacionados con los procesos y procedimientos realizados por la Auditoría Superior de la Federación o ante esta.

ARTÍCULO 2. Estarán sujetos al presente Acuerdo:

- I. Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Federación que por la naturaleza de las funciones asignadas requieran o utilicen la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación;
- II. Las personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas o relacionadas con éstas en virtud de los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, que requieran o utilicen la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.

ARTÍCULO 3. La Auditoría Superior de la Federación se constituye como autoridad certificadora para la emisión de su certificado digital, que será la base y primer objeto de la cadena de certificación en los procesos de emisión, renovación y revocación de los certificados digitales de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.

La Unidad General de Administración de la Auditoría Superior de la Federación será la unidad administrativa responsable de los procesos de emisión, renovación y revocación de los certificados digitales de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, así como de emitir las Políticas para la obtención de certificados digitales, la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora, los procedimientos y demás normatividad que contribuya al uso adecuado de dicha firma.

La Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior de la Federación será la facultada para interpretar el presente Acuerdo.

A falta de disposición expresa en el presente Acuerdo, se atenderá a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y por las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden.

Título Segundo

De la implementación de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, uso y validez

ARTÍCULO 4. En los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos se empleará la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, o alguna de las que se encuentren expresamente convenidas o reconocidas por la Auditoría Superior de la Federación, las cuales producirán los mismos efectos que la firma autógrafa, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a ésta.

La Auditoría Superior de la Federación publicará en su página electrónica la lista de autoridades certificadoras de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, del orden federal, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas cuyas firmas electrónicas se encuentren reconocidas para su utilización en sus procesos o procedimientos y que cuentan con equivalencia funcional a la firma autógrafa.

La Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación producirá sus efectos jurídicos sin necesidad de estar incorporada en dicho listado.

ARTÍCULO 5. La Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación deberá cumplir con las siguientes características:

- I. **Autenticidad:** La Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que la misma ha sido emitida por el firmante, de manera tal que, su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven.
- II. **Confidencialidad:** La Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.
- III. **Equivalencia Funcional:** La Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos.
- IV. **Integridad:** La Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación da certeza de que el acto electrónico que la contiene ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.
- V. **Neutralidad Tecnológica:** La tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca la utilización de alguna tecnología o marca en particular.
- VI. **No Repudio:** La Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación contenida en mensajes de datos o documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

ARTÍCULO 6. Para que los sujetos obligados puedan utilizar la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación en los actos electrónicos a los que se refiere el presente Acuerdo deberán contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido por la Auditoría Superior de la Federación; y
- II. Una clave privada y contraseña generadas bajo su exclusivo control.

ARTÍCULO 7. El uso de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación debe ser:

- I. Personal, intransferible e irrepetible, por lo que queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de uso y;
- II. Exclusiva para los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, fines administrativos, así como para cualquier otro previsto en el presente Acuerdo.

Cualquier incidente relacionado con el uso de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación debe reportarse a la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior de la Federación.

ARTÍCULO 8. Los actos electrónicos emitidos con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación están amparados por un certificado digital vigente que garantiza su integridad, autenticidad, confidencialidad integridad y no repudio; generando los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

ARTÍCULO 9. Los actos electrónicos emitidos con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación no requerirán de certificación respecto de su originalidad, toda vez que ésta produce los mismos efectos que los suscritos con firma autógrafa, por lo que se considerará como un documento fiel y con validez jurídica y contará con pleno valor probatorio.

ARTÍCULO 10. La autoridad certificadora emitirá sellos digitales de tiempo, los cuales serán estampados en los documentos y mensajes de datos enviados o recibidos en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

El sello digital de tiempo de la Auditoría Superior de la Federación generado permitirá certificar el momento exacto en el que el documento o mensaje de datos es enviado o recibido, demostrando que éste ya existía en la fecha y hora de su emisión, garantizando su originalidad e integridad.

Cada sello digital de tiempo de la Auditoría Superior de la Federación constará al menos de:

- I. Huella digital electrónica del documento al cual se le emite la estampa de tiempo.
- II. Número serial único que identifica al sello digital de tiempo.
- III. Fecha y hora en que se está generando el sello digital de tiempo.

ARTÍCULO 11. Los documentos firmados electrónicamente invariablemente contendrán un sello digital de tiempo emitido por la Auditoría Superior de la Federación o por alguna autoridad certificadora pública o privada con la que la Auditoría Superior de la Federación tenga convenio.

La representación impresa de los documentos electrónicos suscritos con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación contendrá la cadena de caracteres asociada a dicha Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación y al documento electrónico original de que se trate, así como la asociada al sello digital de tiempo, que permiten comprobar la autenticidad de su contenido y el momento de su emisión.

Título Tercero

De las unidades administrativas encargadas de la implementación de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación

ARTÍCULO 12. La Unidad General de Administración de la Auditoría Superior de la Federación ejercerá las atribuciones y obligaciones señaladas en este Acuerdo a través de la Dirección General de Sistemas.

ARTÍCULO 13. La Dirección General de Sistemas como unidad de certificación, será operativamente la responsable de:

- I. Expedir los certificados digitales una vez que se ha acreditado la identidad del solicitante previo cotejo y en su caso, validación contra los sistemas institucionales de la documentación del solicitante por parte de los agentes certificadores.
- II. Revocar los certificados de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación cuando se actualice alguno de los supuestos de revocación especificados en el presente Acuerdo.
- III. Adoptar las medidas necesarias para difundir el uso correcto de los certificados digitales y prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.
- IV. Autenticar que la información que se incorporó a la solicitud de certificado digital corresponda efectivamente a la identidad del solicitante.
- V. Llevar registro de los certificados digitales emitidos, revocados y renovados; y generar los servicios de consulta de éstos, informando en su caso a los solicitantes, las razones por las cuales no fue posible emitirle un certificado digital.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de los certificados digitales.
- VII. Garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.
- VIII. Preservar la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales de los titulares de los certificados digitales en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión en Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.
- IX. Contar con los medios electrónicos necesarios para generar los certificados digitales.
- X. Asesorar a los usuarios de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación para el uso del sistema de registro y certificación; así como de la herramienta que permita generar el requerimiento de certificado digital que la Auditoría Superior de la Federación determine.

- XI. Fomentar y difundir el uso de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, para agilizar el desarrollo de las actividades sustantivas de los sujetos obligados al interior de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con sus facultades o atribuciones.
- XII. Proponer a la Unidad General de Administración los procedimientos relacionados con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación y demás normatividad que contribuya al uso adecuado de la misma en materia de seguridad de la información que garanticen que la generación de claves, la expedición, renovación y revocación de certificados digitales, los procesos de respaldo y resguardo de información, así como los demás procesos operativos relacionados con la infraestructura que soporta el sistema de registro y certificación, se lleven a cabo de manera segura y enmarcados en las mejores prácticas en la materia.
- XIII. Las demás que se deriven de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14. Las personas servidoras públicas adscritas a la Auditoría Superior de la Federación o el personal contratado por ésta, responsables del otorgamiento de los certificados de Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, se denominarán agentes certificadores y tendrán las siguientes responsabilidades y funciones:

- I. Llevar a cabo la verificación de la identidad de los usuarios mediante su comparecencia física o virtual para tramitar la emisión, renovación y revocación de los certificados digitales.
- II. Recibir y revisar que las solicitudes y documentación que presenten los solicitantes de manera física o electrónica para la emisión de certificados digitales cumplan con los requisitos que al efecto establezca este Acuerdo.
- III. Registrar a los titulares a los que se les haya expedido el certificado digital para la utilización de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.
- IV. Adoptar las medidas necesarias para difundir el uso correcto de los certificados digitales, así como de los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.
- V. Realizar los actos operativos conducentes para la emisión, renovación o revocación de los certificados digitales conforme al procedimiento y requisitos establecidos en las Políticas para la obtención de certificados digitales y en la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora.
- VI. Llevar el control y registro de los certificados digitales emitidos, renovados y revocados, así como la integración y actualización de los expedientes correspondientes.
- VII. Notificar al solicitante respecto de inconsistencias o duplicidades en la documentación física o electrónica que presente.
- VIII. Notificar por correo electrónico la resolución en la que la autoridad certificadora determine la improcedencia de la emisión de un certificado digital.
- IX. Las demás que conforme a la operación y funcionamiento de la unidad de certificación se requieran.

Título Cuarto

De los Certificados Digitales de la Auditoría Superior de la Federación su emisión, renovación y revocación

ARTÍCULO 15. El certificado digital emitido por la Auditoría Superior de la Federación deberá contener al menos:

- I. La indicación de que se emite como certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación.
- II. Los datos de la Auditoría Superior de la Federación en su calidad de autoridad certificadora.
- III. Número de serie.
- IV. Algoritmo de firma.
- V. Periodo de vigencia.
- VI. Nombre del titular del certificado digital.
- VII. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital.
- VIII. Registro Federal de Contribuyentes.
- IX. Clave pública.

ARTÍCULO 16. Los certificados digitales requeridos para hacer uso de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación serán otorgados a través del agente certificador de la Auditoría Superior de la Federación a los solicitantes para el ejercicio de sus atribuciones o para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

ARTÍCULO 17. Los solicitantes de Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación deberán realizar la solicitud para la emisión y otorgamiento del certificado digital de conformidad con lo establecido en las Políticas para la obtención de certificados digitales y en la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora.

ARTÍCULO 18. La renovación de un certificado digital emitido por la Auditoría Superior de la Federación deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en las Políticas para la obtención de certificados digitales y en la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora.

ARTÍCULO 19. La revocación del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación la podrá solicitar el titular del mismo mediante su clave de revocación, durante su periodo de vigencia, atendiendo al procedimiento establecido en las Políticas para la obtención de certificados digitales y en la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora, o bien, podrá llevarla a cabo la unidad de certificación cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por expiración de su vigencia.
- II. Se compruebe que los documentos que presentó el titular del certificado digital para acreditar su identidad son falsos.
- III. Por fallecimiento del titular del certificado digital.
- IV. Se extravíe o inutilice por daños el medio electrónico que contenga los certificados digitales.
- V. Se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de la clave privada.
- VI. El titular del certificado digital deje de tener el carácter de servidor público, la Auditoría Superior de la Federación o la entidad fiscalizada o el propio ex servidor público, según corresponda, así lo manifiesten expresamente y por escrito.
- VII. Por resolución de autoridad judicial o administrativa que así lo determine.

En caso de pérdida, robo o destrucción del medio electrónico que contiene la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la confidencialidad del certificado digital o la clave que conforma al mismo, los sujetos obligados, bajo su absoluta responsabilidad, deberán solicitar su inmediata revocación o reposición ante la Unidad de Certificación, sujetándose a los procesos que esta última determine.

En los casos a que se refiere la fracción III de este Artículo, la revocación procederá a solicitud de un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción del titular del certificado digital.

ARTÍCULO 20. La revocación en línea de un certificado digital de Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación podrá realizarse por el titular de éste, durante su periodo de vigencia, haciendo uso de su clave de revocación.

Para la revocación del certificado digital de un servidor público de la Auditoría Superior de la Federación o de las entidades fiscalizadas por motivo de baja, el titular la unidad administrativa a la que esté adscrito, deberá comunicar tal situación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la baja, mediante oficio dirigido a la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior de la Federación en su calidad de responsable de los procedimientos de certificación.

Una vez revocado un Certificado Digital que ampara la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación no podrá ser utilizado, por lo que, si el interesado requiere de otro, tendrá que solicitarlo de nueva cuenta conforme al procedimiento establecido en las Políticas para la obtención de certificados digitales y en la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora.

ARTÍCULO 21. La vigencia del certificado digital será como máximo de tres años, la cual iniciará a partir del momento de su emisión y expirará el día y en la hora señalada en el mismo.

La revocación del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación tendrá efecto inmediato, por lo que un certificado revocado perderá su vigencia en ese mismo acto.

ARTÍCULO 22. Los certificados digitales emitidos por la autoridad certificadora deberán cumplir con las especificaciones referidas en el estándar X.509 definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la Organización de Naciones Unidas.

Título Quinto

Derechos y obligaciones de los titulares de un certificado digital de la Auditoría Superior de la Federación

ARTÍCULO 23. El titular de un certificado digital de la Auditoría Superior de la Federación tendrá los derechos siguientes:

- I. A ser informado por la autoridad certificadora sobre:
 - a) Las características y condiciones precisas para la utilización del certificado digital, así como los límites de su uso.
 - b) Las características generales de los procedimientos para la generación y emisión del certificado digital y la creación de la clave privada.
 - c) La renovación del certificado digital.
 - d) La revocación del certificado digital.
- II. A que los datos e información que proporcione a la autoridad certificadora sean tratados de manera confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. A solicitar la revocación de su certificado digital, cuando así convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 24. El titular de un certificado digital estará obligado a lo siguiente:

- I. Hacer declaraciones veraces y completas con relación a los datos y documentos que proporcione para su identificación personal.
- II. Custodiar adecuadamente su clave privada y su contraseña, a fin de mantenerlas en secreto.
- III. Solicitar a la autoridad certificadora la revocación de su certificado digital en caso de que la integridad o confidencialidad de su clave privada y contraseña hayan sido comprometidos y presuma que su clave privada pudiera ser utilizada indebidamente.
- IV. Avisar a la autoridad certificadora de cualquier modificación de los datos que haya proporcionado para su identificación personal, a fin de que esta incorpore las modificaciones en los registros correspondientes y emita un nuevo certificado digital.

Título Sexto

Responsabilidades

ARTÍCULO 25. La conducta de los sujetos obligados que implique el incumplimiento a este Acuerdo, a las Políticas para la obtención de certificados digitales o a la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora, dará lugar a la aplicación de los procedimientos y sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando las infracciones impliquen la posible comisión de una conducta sancionada por la legislación civil, penal o de cualquier naturaleza, se hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos procedentes.

Transitorios

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Unidad General de Administración de la Auditoría Superior de la Federación en su calidad de responsable del proceso de certificación realizará lo conducente para la implementación de la Firma Electrónica Avanzada de la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la publicación de este Acuerdo.

TERCERO. La autoridad certificadora publicará en los medios de comunicación electrónica de la Auditoría Superior de la Federación las Políticas para la obtención de certificados digitales y la Declaración de Prácticas de Certificación de la Autoridad Certificadora a que se refiere el presente Acuerdo dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023.- El Auditor Superior de la Federación, Lic. **David Rogelio Colmenares Páramo**.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

LIC. DAVID ROGELIO COLMENARES PÁRAMO, Auditor Superior de la Federación, con fundamento en los artículos 74, fracción VI, y 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción IV, 14, 17, fracción XI, 17 Bis, 17 Ter y 89, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

CONSIDERANDO

Que en los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación, quien tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Que en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se prevé la autonomía técnica de la Auditoría Superior de la Federación, la cual consiste en la facultad para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior.

Que en el artículo 14 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se establece como objeto de la fiscalización de la Cuenta Pública, evaluar los resultados de la gestión financiera; verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Que el artículo 17, fracción XI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación precisa que la Auditoría Superior de la Federación tendrá la atribución de solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma; cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la auditoría y los auditores especiales; cuando se entregue información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Que el artículo 17 Bis de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece que los procesos de fiscalización podrán ser realizados por la Auditoría Superior de la Federación de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general, por lo que contará con el Buzón Digital ASF, a través del cual, realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales. Asimismo, señala que, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior de la Federación a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital ASF o celebrarán los actos que se requieran para la fiscalización superior, los cuales constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Que el artículo 17 Ter de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece que las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que ésta sea normada mediante reglas particulares.

Que con fecha 18 de junio de 2019, la Auditoría Superior de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria celebraron un convenio de colaboración con el objeto de establecer las acciones necesarias y los mecanismos de colaboración para la implementación y uso de los certificados de la e.firma emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos jurídicos y administrativos electrónicos que la Auditoría Superior de la Federación determine en el ámbito de su competencia.

Que el 09 de julio de 2019, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Economía suscribieron el Convenio Marco de Coordinación, Intercambio de Información y Capacitación cuyo objeto es establecer las bases generales para el intercambio de información y los mecanismos de coordinación, capacitación y colaboración en general entre las partes, haciendo posible el uso de herramientas que aporten certeza y eficacia en la realización de operaciones electrónicas, nuevas tecnologías de seguridad y comunicaciones, como lo es la utilización del sello digital de tiempo de la Secretaría de Economía para dar certeza del día y hora específica en que un documento o información es enviado.

Que con fecha 06 de julio de 2020, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Economía suscribieron el Convenio Específico de Colaboración para el Servicio de Sellado Digital de Tiempo, cuyo objeto es que la Auditoría Superior de la Federación consuma el servicio de sellos digitales de tiempo a través de la infraestructura de tiempo confiable de la Secretaría de Economía para que se implemente en los procesos en los que la Auditoría Superior de la Federación lo considere necesario, a fin de dar certeza de la existencia de un mensaje de datos; así como el momento y espacio precisos en que se generó para la certificación de documentación o información electrónica y emisión de acuses electrónicos.

Que el 9 de julio de 2021 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos que tienen por objeto normar los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el Auditor Superior de la Federación tendrá la atribución de expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, por lo que expido las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

- 1.1.1** Las presentes Reglas tienen por objeto normar los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

Alcance

- 1.1.2** Las presentes Reglas son obligatorias y exigibles para la ASF, las EF y demás autoridades, así como los terceros que participen en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, en los términos descritos por éstas.

Definiciones, siglas y acrónimos

- 1.1.3** Además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la LFRCF, para efectos de estas Reglas, se compilan las definiciones, siglas y acrónimos siguientes:

Definiciones

- I. **Acto de la fiscalización superior por medios electrónicos:** Acto relativo al ejercicio de la facultad de la ASF para revisar y fiscalizar a través de herramientas tecnológicas, de conformidad con la LFRCF y las presentes Reglas;
- II. **Acuse de recibo digital:** Documento electrónico, emitido en términos de estas Reglas que acredita fehacientemente la recepción de información remitida por medios electrónicos;
- III. **Aviso electrónico:** Mensaje enviado por la ASF a las EF o a los sujetos que participen en la fiscalización superior, mediante la dirección de correo electrónico designada, en el que se informa sobre la existencia de una notificación en el Buzón Digital ASF;
- IV. **Buzón Digital ASF:** Sitio oficial de la ASF para la consulta, notificación, envío y recepción de documentos electrónicos en el que conste cualquier acto de la fiscalización superior por medios electrónicos;
- V. **Certificado digital:** Mensaje de datos o registro que confirma el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- VI. **Colaborador del enlace:** Servidor público de la EF autorizado, bajo responsabilidad del enlace y mediante registro en el Buzón Digital ASF, para coadyuvar en la atención de un acto de la fiscalización superior por medios electrónicos, sin posibilidad de signar documentos, con excepción de los acuses de recibo digitales;

- VII. **Confidencialidad:** Propiedad de los documentos electrónicos que los mantiene inaccesibles y que no los revela a individuos, entidades o procesos no autorizados;
- VIII. **Constancia de envío:** Documento electrónico en el que se hace constar el envío de información de la EF a través del Buzón Digital ASF;
- IX. **Días hábiles:** Aquellos días comprendidos de lunes a viernes, sin considerar los inhábiles, en los que se practican actuaciones y diligencias administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. **Días inhábiles:** Aquellos en que se suspendan las labores y que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la ASF, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;
- XI. **Dirección de correo electrónico:** Dirección en Internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir avisos relacionados con la fiscalización superior por medios electrónicos;
- XII. **Documento electrónico:** Mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o almacenada por medios electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología que puede ser leído, interpretado, o reproducido;
- XIII. **Enlace:** Servidor público designado por el titular de la EF para dar atención a cualquier acto de la fiscalización superior por medios electrónicos;
- XIV. **Firma Electrónica:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XV. **Horas Hábiles:** Las comprendidas entre las 07:30 y las 18:00 horas de un día hábil, en términos del Código Fiscal de la Federación;
- XVI. **Informe de auditoría:** Comprende los informes específicos y los informes individuales, conforme a los señalado en el artículo 4, fracciones, XXI y XXII, de la LFRCF;
- XVII. **Integridad:** Propiedad de exactitud, veracidad y completitud de los documentos electrónicos;
- XVIII. **Medios electrónicos:** Mecanismos, instalaciones, equipos o sistemas que permiten producir, almacenar o transmitir documentos, datos e información;
- XIX. **No repudio:** Cualidad de la información enviada que impide que el emisor pueda negar su remisión;
- XX. **Notificación digital:** Acto de la fiscalización superior por medios electrónicos que consta en un acuse de recibo digital, por el cual la ASF da a conocer una resolución o actuación;
- XXI. **Prestador de Servicios de Certificación:** Persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos emitida, al efecto, por la SE;
- XXII. **Procesos de fiscalización superior por medios electrónicos:** Procesos concernientes a la planeación, ejecución y seguimiento que son realizados a través de herramientas electrónicas, de conformidad con la LFRCF y las presentes Reglas;
- XXIII. **Reglas:** Las presentes Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos;
- XXIV. **Servidor público adscrito o relacionado con la EF:** Servidor público de la EF que, conforme a sus atribuciones, ejerció el gasto objeto de la revisión o bien, detenta la información requerida en la auditoría y, en tal calidad, debe enviar al enlace, los documentos electrónicos requeridos, firmados o certificados electrónicamente;
- XXV. **Reunión virtual:** Encuentro a través de una plataforma de videoconferencia para llevar a cabo los actos protocolarios que se requieran en el desarrollo de los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, de conformidad con la LFRCF;

- XXVI. **Seguridad de la información:** La preservación de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información. Puede, además, abarcar otras propiedades, como la autenticidad, responsabilidad, fiabilidad y prevención del repudio;
- XXVII. **Sello digital de tiempo:** Registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora expresada en el citado sello, emitido por la SE, la ASF o un proveedor de servicios de certificación;
- XXVIII. **Terceros:** Sujetos a los que hace referencia la LFRCF en las fracciones X y XI del artículo 17, así como en el artículo 9, segundo párrafo, y
- XXIX. **TransferASF:** Herramienta del Buzón Digital ASF que permite la carga, firma, certificación electrónica y envío de documentos o archivos electrónicos.

Siglas y Acrónimos

- I. **ASF:** Auditoría Superior de la Federación;
- II. **EF:** La(s) entidad(es) fiscalizada(s) de conformidad con la fracción XI, del artículo 4, de la LFRCF;
- III. **EPP:** Evaluación de Políticas Públicas;
- IV. **HASH:** Conjunto de caracteres alfanuméricos generados a través de un algoritmo matemático que permite la validación de la integridad de la información digital, asociado de forma única a un documento electrónico;
- V. **LFRCF:** Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- VI. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. **PAAF:** Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública objeto de revisión;
- VIII. **PDF:** Formato de Documento Portátil (por sus siglas en inglés *Portable Document Format*);
- IX. **SE:** Secretaría de Economía;
- X. **QR:** Matriz de puntos o código de barras bidimensional cuadrada que permite acceder de un modo ágil y sencillo a una determinada información;
- XI. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes, y
- XII. **UIID:** Identificador único (por sus siglas en inglés *Unique Item Identifier*).

Aplicación e Interpretación

- 1.1.4 Para los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos se estará a lo dispuesto en el procedimiento señalado en la LFRCF respecto de la fiscalización presencial y a la supletoriedad de las normas a la que se refiere su artículo 7, sin perjuicio de que, de manera particular, se esté a lo previsto por las presentes Reglas, cuya interpretación queda a cargo de la ASF.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO I

DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Procesos de la fiscalización superior por medios electrónicos

- 2.1.1. Los procesos de la fiscalización superior, que son realizados por medios electrónicos para el envío y recepción de documentos por medio del Buzón Digital ASF, de conformidad con estas Reglas, son los siguientes:
- I. Planeación;
- II. Ejecución, y
- III. Seguimiento.

Fiscalización superior por medios electrónicos del proceso de planeación

- 2.1.2. La ASF puede requerir información para efectos del proceso de planeación de la fiscalización superior, a través del enlace designado, en términos de las presentes reglas sin que ello determine la modalidad de la auditoría. Sin perjuicio de lo anterior, la ASF publicará en su página de internet las auditorías que se realizarán por medios electrónicos.

Fiscalización superior por medios electrónicos del proceso de ejecución

- 2.1.3.** La ASF realizará por medios electrónicos, todos los actos que sean necesarios para la ejecución de auditorías que hayan sido determinadas, bajo dicha modalidad, salvo aquellos actos que por su naturaleza no puedan realizarse por vía electrónica.

Fiscalización superior por medios electrónicos del proceso de seguimiento

- 2.1.4.** La ASF realizará por medios electrónicos, los actos relacionados al proceso de seguimiento desde la notificación de los informes de auditoría que hayan derivado de revisiones practicadas por medios electrónicos, hasta la notificación del pronunciamiento, conforme a lo siguiente:
- I. El oficio mediante el cual se notifique el informe de auditoría y, en su caso, las acciones y recomendaciones contenidas en éste que se generen como consecuencia de la ejecución de auditorías por medios electrónicos, debe dirigirse al Titular de la EF, y podrá ser notificado al enlace designado, debiendo emitir el acuse de recibo respectivo con su Firma Electrónica en el Buzón Digital ASF. Con independencia de lo anterior, para efectos de lo descrito en la presente fracción, la notificación se entenderá hecha al Titular de la EF.
 - II. La notificación del informe de auditoría que contenga acciones que se promuevan ante otras autoridades competentes distintas a las EF y a los Órganos Internos de Control, derivadas de las auditorías electrónicas, podrá realizarse mediante el Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF, previo cumplimiento de lo previsto en el Título Tercero de estas reglas.
 - III. Con la notificación por medios electrónicos del informe de auditoría, las acciones y recomendaciones que, en su caso, se encuentren contenidas en dicho informe, quedan formalmente promovidas y notificadas, en los términos previstos por el artículo 39 de la LFRCF.
 - IV. Las respuestas remitidas por las EF a las acciones y recomendaciones notificadas por medios electrónicos deben ser enviadas a través del Buzón Digital ASF, conforme a lo descrito en las presentes reglas y en los términos previstos por el artículo 39 de la LFRCF.
 - V. El oficio mediante el cual se emita el pronunciamiento a que se refiere el artículo 41 de la LFRCF, deberá dirigirse al titular de la EF, y podrá notificarse al enlace designado, debiendo emitir el acuse de recibo respectivo con su Firma Electrónica en el Buzón Digital ASF. Con independencia de lo anterior, para efectos de lo descrito en la presente fracción, la notificación se entenderá hecha al Titular de la EF.

CAPÍTULO II**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS****Herramientas tecnológicas para los procesos de fiscalización superior**

- 2.2.1.** En los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, la atención de los actos de fiscalización superior se realizará a través del Buzón Digital ASF y de la herramienta TransferASF. Sin perjuicio de lo anterior, la ASF puede llevar a cabo el intercambio de información, uso, registro o cualquier otra petición por medio de otras herramientas tecnológicas que se utilicen para tal efecto con las entidades, personas físicas o morales, públicas y privadas que participan en la fiscalización superior, sin que ello determine la modalidad de la auditoría.

La información que transite a través del Buzón Digital ASF y de la herramienta TransferASF será válida y contará con pleno valor probatorio, siempre que se encuentre debidamente suscrita con la Firma Electrónica y el sello digital de tiempo.

Responsabilidades

- 2.2.2.** Los involucrados en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos responden en términos de la LFRCF, la LGRA y de las leyes penales aplicables, por los actos u omisiones que pudieran generar un incumplimiento a las presentes Reglas o a los referidos ordenamientos jurídicos.

Suspensión de la fiscalización superior por medios electrónicos

- 2.2.3.** En términos del artículo 17 Ter, fracción VII, de la LFRCF, cuando la ASF por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con los procesos de fiscalización superior (planeación, ejecución y seguimiento) por medios electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual, se deberá publicar en la página de Internet de la ASF acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

La ASF, a través del Auditor Especial o del Director General responsable del proceso de que se trate, emitirá la determinación para que proceda la suspensión a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes a que sea conocida la causa que dé origen a la misma.

La suspensión, así determinada, surtirá efectos desde el momento de su publicación hasta que:

- I. Desaparezca la causa que la originó; o
- II. Se cambie la modalidad a vía presencial.

En cualquiera de los supuestos previamente señalados, la ASF emitirá una nueva determinación para reactivar los plazos, la cual deberá publicarse en su página de Internet.

Cambio de modalidad

- 2.2.4.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la ASF se vea impedida para continuar con el proceso de fiscalización superior (planeación, ejecución y seguimiento) por medios electrónicos, y siempre que pueda continuar por la vía presencial, estos cambiarán de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de modalidad de los procesos en forma presencial podrá realizarse en forma electrónica por caso fortuito o fuerza mayor.

La determinación con la cual la ASF cambie la modalidad deberá fundarse y motivarse y ser publicada en la página de Internet de la ASF.

Por ningún motivo se entenderá un cambio en la modalidad, cuando, tratándose de auditorías en forma electrónica, se realicen requerimientos o actuaciones con terceros que no hayan optado por el uso del Buzón Digital ASF, en términos de las presentes Reglas. Tampoco existirá cambio de modalidad, cuando se lleven a cabo actos que por su naturaleza no puedan realizarse por medios electrónicos.

Integración del expediente electrónico

- 2.2.5.** La documentación electrónica que se genere en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos integrará el expediente del proceso de que se trate y, en el ámbito de sus respectivas competencias, será utilizado por las distintas unidades administrativas de la ASF.

Cuando exista un cambio de modalidad, cuando se haga uso optativo del Buzón Digital ASF, cuando terceros que no hayan optado por el uso del Buzón Digital ASF, o cuando se lleven a cabo actos que por su naturaleza no puedan realizarse por medios electrónicos, en términos de las presentes Reglas, se podrá contar con una parte del expediente, del proceso que corresponda, en electrónico y otra en físico.

Atención de requerimientos

- 2.2.6.** Los enlaces y las personas que atienden la fiscalización superior en términos del Título Tercero de estas Reglas deben enviar a través del Buzón Digital ASF y mediante un oficio de respuesta en formato PDF, la información o documentación para atender el requerimiento notificado, el cual, será firmado haciendo uso de su Firma Electrónica y señalando el número de documentos electrónicos que adjunta para la atención del requerimiento.

Los documentos electrónicos a los que se refiere el párrafo anterior deben ser certificados a través del TransferASF y pueden ser remitidos en formato *xls*, *doc*, *xml*, *jpg*, *mgp*, *pdf* o cualquier otro formato habilitado en el Buzón Digital ASF.

La falta de atención en tiempo y forma de un requerimiento realizado por la ASF se sancionará en términos de la normatividad aplicable.

Solicitud para ampliar el plazo

- 2.2.7.** De conformidad con el artículo 9, párrafo quinto, de la LFRCF, durante la ejecución de auditorías las EF podrán solicitar un plazo mayor para la atención de requerimientos de información formulados por la ASF, mediante escrito fundado, el cual debe enviarse a través del Buzón Digital ASF.

Multas y sanciones

- 2.2.8.** Las EF, cuyas auditorías se realicen por medios electrónicos, deben atender los requerimientos de la ASF, a través de los enlaces designados, por lo que su falta de atención actualizará, en su caso, el procedimiento de imposición de multas previsto en la LFRCF.

La negativa a entregar información a la ASF, o la entrega de información falsa, así como los actos de simulación que se presenten para retrasar, entorpecer u obstaculizar la actividad fiscalizadora por medios electrónicos, será sancionada conforme a la LGRA y la legislación penal aplicable.

Reuniones virtuales

2.2.9. La ASF podrá convocar a reuniones virtuales mediante oficio que se notifique a través del Buzón Digital ASF. El oficio a través del cual se realice la convocatoria deberá contener la fecha, hora y liga del sitio en el que se celebrará la reunión.

De conformidad con el artículo 19 de la LFRCF, la ASF podrá grabar en audio o video las reuniones virtuales, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la EF, el cual integrará el archivo electrónico correspondiente.

Si durante la reunión virtual en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, la EF requiera presentar información o documentación adicional a la que se refiere el artículo 20 de la LFRCF, podrá ser solicitado durante la misma, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

El resultado de las reuniones virtuales se plasmará en actas, que serán cargadas en el Buzón Digital ASF con la Firma Electrónica de los participantes.

La falta de asistencia del enlace a las reuniones virtuales no será obstáculo para la formalización del acto de que se trate ni afectará su validez, siempre que éste o su colaborador haya sido notificado conforme a las presentes Reglas y el acta respectiva se encuentre disponible en el Buzón Digital ASF para la Entidad Fiscalizada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación por parte del enlace.

Copias de conocimiento por correo electrónico

2.2.10. Cuando sea necesario remitir copias de conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso de fiscalización por medios electrónicos, la ASF las enviará por correo electrónico en el que requiera el acuse de lectura correspondiente.

Convenios de colaboración para la fiscalización superior por medios electrónicos

2.2.11. La ASF podrá suscribir convenios de colaboración con las EF con el propósito de apoyar y hacer más eficientes los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

Soporte técnico

2.2.12. La ASF brindará atención de incidencias y asesorías relacionadas con la operación del Buzón Digital ASF, en el marco de los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS PREVIOS Y DE LOS SUJETOS DE LA EF QUE PARTICIPAN EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Designación del enlace para atender los actos de fiscalización superior

2.3.1. La ASF requerirá al titular de la EF la presentación de un escrito de designación del o los servidores públicos que fungirán como enlace para atender los actos de fiscalización superior. En el caso de las autoridades ante las cuales se promuevan acciones quedará a consideración del Titular la designación de un enlace. Dicho escrito debe contener por cada uno de los servidores públicos designados lo siguiente:

- I. Nombre;
- II. Cargo;
- III. RFC, y
- IV. Dirección de correo electrónico a través de la cual recibirá los avisos electrónicos a los que se refieren las presentes Reglas.

El escrito que contiene la designación del enlace con el que se llevarán a cabo los trabajos de fiscalización superior por medios electrónicos, debe presentarse ante la ASF, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Para todos los efectos legales, con el escrito al que se refiere esta regla, el titular de la EF o de la autoridad ante la que se promuevan acciones, acepta que todas las notificaciones, en el marco de los procesos de fiscalización superior, serán acusadas en el Buzón Digital ASF por el enlace designado, mismas que atenderán lo dispuesto en el numeral 2.4.8 de las presentes Reglas.

Cuando el titular de la EF o de la autoridad ante la que se promuevan acciones hubiere designado a más de un enlace, la notificación digital quedará formalmente realizada cuando se efectúe con cualquiera de ellos.

Autenticación y correcto funcionamiento del correo electrónico

- 2.3.2.** Una vez recibido el escrito de designación del enlace, la ASF enviará, por única ocasión, a la dirección de correo electrónico proporcionada, un aviso que servirá para corroborar la autenticidad y el correcto funcionamiento de este, el cual debe ser confirmado por el enlace, siguiendo las indicaciones señaladas en el aviso electrónico correspondiente. Tras confirmar la autenticidad y correcto funcionamiento se entiende que el enlace cuenta con una dirección válida a través de la cual se realizarán los avisos electrónicos.

En caso de que la ASF no reciba la confirmación del aviso remitido, ésta podrá solicitar por escrito a la EF un nuevo correo electrónico para continuar con el proceso, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por entorpecer u obstaculizar la actividad fiscalizadora.

Modificación del o de los enlaces

- 2.3.3.** El titular de la EF o de la autoridad ante las que se promuevan acciones puede modificar la designación del o de los enlaces, mediante escrito dirigido a la ASF y firmado autógrafamente.

En la modificación del enlace que al efecto se realice, el titular de la EF o, en su caso, de la autoridad ante las que se promuevan acciones debe proporcionar los datos señalados en el primer párrafo de la regla 2.3.1.

Para todos los efectos legales, corresponde al titular de la EF o, en su caso, de la autoridad ante las que se promuevan acciones informar a la ASF, sobre cualquier cambio que se relacione con el enlace designado, por lo que, en caso de omisión podrá ser sancionado en términos de las disposiciones aplicables.

Las obligaciones del o los enlaces designados conforme a la fracción I del artículo 17 Ter de la LFRCF y al numeral 2.3.1 de las presentes reglas, deberán ser cumplidas por estos, hasta en tanto se designe a la persona que lo sustituya.

Firma y certificación de información que realice el enlace

- 2.3.4.** El enlace firma y certifica los documentos electrónicos que se cargan y envían a través del TransferASF, en los casos que conforme a sus atribuciones le corresponda.

Obligaciones del o los enlaces designados

- 2.3.5.** Son obligaciones del o los enlaces:

- I. Acusar de recibo las notificaciones que se generen en el marco de la fiscalización superior mediante la consulta de los documentos en el Buzón Digital ASF y mantener informado a su Titular de cualquier resolución, determinación o acto de la fiscalización superior por medios electrónicos que remita la ASF a través del Buzón Digital ASF;
- II. Suscribir con su Firma Electrónica las actas y cualquier otro acto en los que se requiera su participación en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos;
- III. Atender oportunamente los actos de fiscalización superior que le sean comunicados a través del Buzón Digital ASF;
- IV. Asumir la responsabilidad de enviar a la ASF la información o documentación que ésta le requiera, la cual debe ser legible y conforme a lo solicitado;
- V. Revisar el Buzón Digital ASF y el correo electrónico señalado, durante el tiempo en que se encuentre designado como enlace;
- VI. Participar en las reuniones virtuales a las que sea convocado y, en su caso, convocar a los servidores públicos que posean la información objeto de la fiscalización superior, quienes deberán contar con Firma Electrónica vigente;

- VII. Registrar en el Buzón Digital ASF a sus colaboradores, así como a cualquier otro servidor público relacionado o adscrito a la EF, cuando deba enviar información, certificar o firmar electrónicamente archivos;
- VIII. Requerir, para efectos de la fracción anterior, a los servidores públicos relacionados o adscritos a la EF, los datos necesarios para darlos de alta en el Buzón Digital ASF;
- IX. Informar oportunamente a la ASF sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Firma Electrónica, la de su colaborador y la de los otros servidores públicos adscritos o relacionados con la EF que fueron registrados en el Buzón Digital ASF;
- X. Mantener vigente la Firma Electrónica que utilizará en el Buzón Digital ASF;
- XI. Mantener vigente la dirección de correo electrónico señalada para efectos de los avisos electrónicos, o, en su defecto, comunicar la nueva dirección de correo electrónico en cuanto se determine que la previa no puede seguir siendo utilizada, y
- XII. Las demás previstas en las presentes Reglas.

Colaborador del enlace

- 2.3.6.** Los enlaces pueden contar con colaboradores para coadyuvar en la atención de los procesos de la fiscalización superior por medios electrónicos, para lo cual deben registrar en el Buzón Digital ASF y bajo su más estricta responsabilidad, a los servidores públicos que fungirán en tal carácter, anexando el oficio dirigido a la ASF en el que se autorice, mediante firma electrónica, el registro referido.

Obligaciones del colaborador del enlace

- 2.3.7.** Son obligaciones de los colaboradores del enlace:

- I. Coadyuvar con el enlace para registrar, en el Buzón Digital ASF, a cualquier servidor público relacionado o adscrito a la EF que deba enviar información, certificar o firmar electrónicamente archivos;
- II. Acusar de recibo con su Firma Electrónica los actos de fiscalización superior por medios electrónicos emitidos por la ASF;
- III. Revisar la información que remitan los servidores públicos para atender los actos de fiscalización superior, a fin de integrarla para que esta sea enviada por el enlace a la ASF;
- IV. Abstenerse de enviar información o realizar solicitudes directamente a la ASF;
- V. Informar oportunamente al enlace sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Firma Electrónica;
- VI. Mantener vigente la Firma Electrónica que utilizará en el Buzón Digital de la ASF;
- VII. Mantener vigente la dirección de correo electrónico señalada para efectos de los avisos electrónicos, o, en su defecto, comunicar la nueva dirección de correo electrónico en cuanto se determine que la previa no puede seguir siendo utilizada, y
- VIII. Las demás previstas en las presentes Reglas.

Servidores públicos adscritos o relacionados con la EF

- 2.3.8.** Los enlaces podrán solicitar los documentos electrónicos que sean necesarios para atender los actos de fiscalización superior a otros servidores públicos adscritos o relacionados con la EF, quienes, por medio del TransferASF, le deberán enviar la información firmada y, en su caso, certificada electrónicamente.

Para efectos del párrafo anterior, los servidores públicos a los que se les solicite que entreguen información en documentos electrónicos, deben proporcionarla al enlace en tiempo y forma, para realizar su alta en el Buzón Digital ASF.

Asimismo, para facilitar la integración de la información necesaria para atender los actos de fiscalización superior, el enlace o su colaborador podrán dar de alta en el Buzón Digital ASF, al servidor público que se encargará de coordinar, cargar y enviarle los documentos electrónicos que sean objeto del requerimiento.

Obligaciones de los servidores públicos adscritos de la EF o relacionados a ésta que hacen uso del TransferASF

2.3.9. Los servidores públicos de la EF que hacen uso del TransferASF, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Enviar, en tiempo y forma, la información solicitada por el enlace, a efecto de atender los actos de fiscalización superior de la ASF;
- II. Participar en las reuniones virtuales a las que sea convocado por el enlace y convocar a quienes se estimen deben participar en las mismas, los cuales deberán contar con Firma Electrónica vigente;
- III. Suscribir con su Firma Electrónica las actas y cualquier otro acto en los que se requiera su participación en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos;
- IV. Informar oportunamente al enlace sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Firma Electrónica;
- V. Mantener vigente la Firma Electrónica que utilizará en el Buzón Digital ASF;
- VI. Mantener vigente la dirección de correo electrónico que al efecto haya sido incorporada por el enlace en el Buzón Digital ASF, y
- VII. Las demás previstas en las presentes Reglas.

Otros servidores públicos relacionados con los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos

2.3.10. Los sujetos distintos a los señalados en este capítulo que se encuentren relacionados con los procesos de fiscalización superior podrán hacer uso del Buzón Digital ASF para la firma de actas siempre y cuando le manifiesten al enlace, su consentimiento por escrito y cuenten con Firma Electrónica vigente.

CAPÍTULO IV**DE LA OPERACIÓN DEL BUZÓN DIGITAL ASF Y DEL TRANSFER ASF****Buzón Digital ASF**

2.4.1. La ASF cuenta con la herramienta tecnológica denominada Buzón Digital ASF, a través del cual se realizan los procesos de la fiscalización superior por medios electrónicos a que hacen referencia estas Reglas. Todos los procesos llevados a cabo por medio de esta herramienta serán autenticados y debidamente formalizados con la Firma Electrónica y con el sello digital de tiempo.

TransferASF

2.4.2. Para facilitar la atención de los actos de fiscalización superior realizados por la ASF, el Buzón Digital ASF cuenta con la herramienta TransferASF, en la que se realiza la carga, firma y certificación de documentos electrónicos, los cuales serán enviados a los enlaces.

El TransferASF también puede usarse por la ASF cuando así se requiera.

Validez de la información obtenida por medio del Buzón Digital ASF y su TransferASF

2.4.3. En los documentos electrónicos, la Firma Electrónica está amparada por un certificado digital vigente que garantiza la integridad, la autenticidad y el no repudio del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que toda documentación obtenida o transmitida por medio del Buzón Digital ASF y su TransferASF cuenta para todos los efectos legales, con pleno valor probatorio.

Acceso al Buzón Digital ASF

2.4.4. El enlace designado, las personas autorizadas por éste y los sujetos a los que hace referencia el Título Tercero de estas Reglas tendrán acceso al Buzón Digital ASF, a través de su Firma Electrónica vigente, con lo cual podrán enviar información y documentación mediante dicho Buzón, de conformidad con lo siguiente:

- I. En Planeación hasta la publicación del PAAF;
- II. En Ejecución hasta el cierre de la auditoría, ya sea que éste se manifieste en el acta de presentación de resultados finales o bien, se realice a través del oficio de cierre de auditoría correspondiente. Excepcionalmente, cuando se requiera que la EF proporcione documentación certificada para integrar el expediente de una Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, una Solicitud de Aclaración o un Pliego de Observaciones, dicha documentación se podrá enviar hasta que concluya el plazo otorgado por la Unidad Administrativa Auditora en el oficio o acta mencionados; y
- III. En Seguimiento hasta que concluya el plazo de 30 días hábiles que se establecen en el artículo 39, primer párrafo de la LFRCF.

Días y horas de práctica de actos de la fiscalización superior por medios electrónicos

- 2.4.5.** Las actuaciones y diligencias que sean necesarias para la fiscalización superior por medios electrónicos se practican en días y horas hábiles.

La información o documentación electrónica enviada en horas y días inhábiles a la ASF, se tendrá por recibida en el día y hora hábiles siguientes.

Un acto de fiscalización superior, realizado por la ASF, a través de medios electrónicos que inició en hora hábil puede concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, sin embargo, la información o documentación electrónica enviada en horas y días inhábiles a la ASF, se tendrá por recibida en el día y hora hábiles siguientes.

El Buzón Digital ASF se rige conforme al huso horario de la Zona Centro del país, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

Actos de la fiscalización superior por medios electrónicos que se notifican a través del Buzón Digital ASF

- 2.4.6.** Se puede notificar a través del Buzón Digital ASF:

- I. Solicitud de información preliminar;
- II. Orden de auditoría;
- III. Requerimientos de información;
- IV. Formalización del acta del inicio de los trabajos de auditoría;
- V. Solicitud de información complementaria;
- VI. Respuestas a solicitudes de ampliación de plazo y oficio de aumento, disminución o sustitución del personal actuante;
- VII. Oficio por el que se cita a reunión para la presentación de los resultados finales y observaciones preliminares y el acta que al efecto se celebre;
- VIII. Informes de auditoría;
- IX. Pronunciamientos, y
- X. Cualquier acto que requiera la ASF en la fiscalización superior por medios electrónicos.

A toda notificación digital, le corresponde un aviso electrónico remitido al correo asignado, el cual alertará sobre nuevas actividades en el Buzón Digital ASF. El aviso electrónico tendrá los efectos jurídicos a los que se refiere el segundo párrafo de la regla 2.4.8.

Elementos de los actos de fiscalización superior por medios electrónicos

- 2.4.7.** Los actos de la fiscalización superior que la ASF notifique a través del Buzón Digital ASF, deben constar en documento membretado digital y por lo menos deben contener los siguientes elementos:

- I. Número de oficio o del acto de que se trate;
- II. Nombre y cargo del servidor público que lo emite o del profesional de auditoría habilitado;
- III. Denominación oficial de la EF y el nombre del servidor público, o en su caso, del tercero, sea persona pública o privada a quien va dirigido;
- IV. Lugar y fecha de emisión;
- V. Fundamentación, motivación de la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- VI. Firma Electrónica del servidor público que lo emite o del profesional de auditoría habilitado que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, y
- VII. Sello digital de tiempo.

Notificaciones digitales

- 2.4.8.** Una actuación o resolución por medios electrónicos se tendrá por notificada en el momento en que el enlace, su colaborador o la persona que atienda la fiscalización superior abra el documento en el Buzón Digital ASF mediante la autenticación con su Firma Electrónica, generándose el acuse de recibo digital correspondiente.

Ante la falta de consulta, la notificación digital, se tendrá por realizada al tercer día hábil, contado a partir del día en que fue enviado el aviso electrónico por la ASF, situación que constará en el acuse de recibo digital que al efecto se emita.

Para efectos de las presentes Reglas, las notificaciones digitales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas conforme a lo descrito en los párrafos anteriores y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Acuses de recibo digitales

2.4.9. Para acreditar fehacientemente que un acto o resolución ha sido notificado, el Buzón Digital ASF generará un acuse de recibo digital en formato PDF.

Elementos de los acuses de recibo digital

2.4.10. Los acuses de recibo digital deben contener cuando menos, los elementos siguientes:

- I. Cuerpo del acuse de recibo digital
 - a. Cuenta Pública en revisión;
 - b. Nombre y, en su caso, cargo de la persona a la que va dirigido el oficio de notificación;
 - c. Nombre de la EF o de los sujetos a los que hace referencia el numeral 3.1.1 de las presentes reglas;
 - d. Acto notificado y descripción que lo identifique, tales como la hora, fecha y fundamento legal.
- II. Elementos de integridad del acuse de recibo digital
 - a. Acto notificado, entidad, nombre de a quien se notifica, fecha y hora;
 - b. QR y UIID por cada acto que se realiza en el buzón;
 - c. Firma Electrónica de quien efectúa el acuse de recibo digital, y
 - d. Sello digital de tiempo.

El acuse de recibo digital que se genere en términos del segundo párrafo de la regla 2.4.8, contendrá los cuatro elementos previstos en la fracción I y el elemento de integridad previsto en el inciso d de la fracción II, de esta regla.

Constancias de envío de documentación electrónica

2.4.11. El Buzón Digital ASF genera una constancia automática con la relación de documentos electrónicos que le sean enviados a la ASF por este medio.

Elementos de las constancias de envío de documentación electrónica

2.4.12. Las constancias de envío de documentación electrónica deben contener, cuando menos lo siguiente:

- I. Datos generales de la constancia de envío
 - a. Fecha y hora;
 - b. Nombre del enlace o remitente;
 - c. Nombre de la EF o de los sujetos a los que hace referencia el numeral 3.1.1 de las presentes reglas;
 - d. Cuenta Pública;
 - e. Número y título de auditoría y, en su caso, número y tipo de acción;
 - f. Acto de la fiscalización superior por medios electrónicos del que se trate, y
 - g. Fundamento jurídico.
- II. Cuerpo de la constancia de envío
 - a. Número de archivos enviados;
 - b. Tamaño total de los archivos enviados;
 - c. UIID;

- d. QR (que remite a la relación de documentos enviados con su correspondiente hash) y,
 - e. Referencia de que la información o los documentos electrónicos se reciben sin prejuzgar sobre su contenido o la viabilidad de éste para dar atención al requerimiento del que se trate.
- III. Elementos de integridad de la constancia de envío
- a. Sello digital de tiempo.

Certificación electrónica

2.4.13. La información enviada por medio del TransferASF, será certificada electrónicamente por los servidores públicos con atribuciones para ello, cuando así sea requerido por la ASF.

De conformidad con lo previsto por estas Reglas, las certificaciones electrónicas generadas a través del TransferASF serán:

- I. De documentos en formato PDF, y
- II. De archivos digitales en otros formatos.

Elementos de la certificación electrónica de documentos en PDF

2.4.14. La certificación electrónica de documentos en formato PDF se plasma en una leyenda al final de cada documento y contiene lo siguiente:

- I. Nombre del documento que se certifica;
- II. RFC, nombre y cargo del servidor público que realiza la certificación;
- III. Número de fojas de que se compone la misma;
- IV. Fundamento jurídico que otorga la atribución para certificar a quien la realiza;
- V. Fecha;
- VI. QR y UIID por cada documento;
- VII. Firma Electrónica del servidor público que certifica; y,
- VIII. Sello digital de tiempo.

Elementos de la certificación electrónica de archivos en otros formatos

2.4.15. La certificación electrónica de archivos distintos a los establecidos en la regla anterior, se comprende por un documento en formato *PDF* generado a través del TransferASF que contiene lo siguiente:

- I. Relación de archivos certificados
 - a. Nombre;
 - b. Tamaño;
 - c. Descripción, en su caso,
 - d. HASH, y
 - e. QR.
- II. Elementos de integridad de la certificación electrónica de archivos distintos al formato PDF
 - a. Relación de documentos certificados;
 - b. RFC, nombre y cargo del servidor público que realiza la certificación;
 - c. Número de fojas de que se compone la misma;
 - d. Fundamento jurídico que otorga la atribución para certificar a quien la realiza;
 - e. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que dichos archivos electrónicos son copia fiel del original que obra en los archivos de quien certifica y que se tuvieron a la vista para los efectos legales procedentes;
 - f. Fecha;
 - g. UIID por cada documento;

- h. Firma Electrónica de quien certifica; e,
- i. Sello digital de tiempo.

Esta regla también será aplicable a los casos en que los archivos o carpetas a certificar incluyan tanto formatos en PDF como formatos distintos a éstos.

CAPÍTULO V

DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS Y LA INFORMACIÓN QUE CIRCULAN POR MEDIO DEL BUZÓN DIGITAL ASF

Seguridad de la información

- 2.5.1.** Toda la documentación electrónica enviada durante los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos en formato PDF contará con la certificación digital, la cual se validará con la función criptográfica de un HASH y con el código QR. La autoría e integridad de un documento digital firmado con la Firma Electrónica será verificable al consultar su cadena digital.

Tratamiento de Datos Personales

- 2.5.2.** Los datos personales contenidos en la documentación electrónica que se genere en los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos serán tratados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, salvaguardando en todo momento la seguridad y confidencialidad de éstos, de acuerdo con el documento de seguridad emitido por la ASF.

TÍTULO TERCERO

MÓDULO OFICIALÍA DE PARTES DEL BUZÓN DIGITAL ASF

CAPÍTULO ÚNICO

USO OPTATIVO DEL MÓDULO OFICIALÍA DE PARTES

Uso optativo del Buzón Digital ASF

- 3.1.1** Para atender y notificarse de los actos de fiscalización superior, de conformidad con lo establecido por el presente título pueden, previa aceptación expresa, hacer uso del Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF, los siguientes sujetos:

- I. Terceros;
- II. Autoridades ante las que se promueven acciones;
- III. EF a las que se determinó revisar por medios presenciales;
- IV. Entes públicos a los que se les practican estudios y EPP; y
- V. Entes públicos a los que, derivado de auditorías a otras EF, se les determinen acciones.

Reglas específicas para Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF

- 3.1.2.** Las reglas del título segundo son aplicables, en lo conducente, al Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF, sin perjuicio de las disposiciones específicas de este título.

Actos que pueden realizarse bajo la modalidad optativa

- 3.1.3.** Los sujetos interesados a los que se refiere la regla 3.1.1 que utilicen voluntariamente el Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF, en términos de lo dispuesto en este título, pueden realizar, en lo conducente, los actos siguientes:

- I. Enviar documentación electrónica firmada o certificada para atender los procesos de fiscalización superior;
- II. Obtener constancias de envío de la información y documentación remitida;
- III. Solicitar ampliación de plazo para la atención de requerimientos durante la ejecución de la auditoría;
- IV. Signar con la Firma Electrónica del enlace o representante autorizado, los oficios, solicitudes, o cualquier otro documento en el marco de los procesos fiscalización superior.
- V. Consultar los documentos en el Buzón Digital ASF y, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 2.4.8 Notificaciones Digitales, darse por notificado de todos los actos de fiscalización superior, así como de cualquier asunto relacionado con estudios y EPP.

Aceptación expresa para el uso del Buzón Digital ASF de la fiscalización superior

3.1.4. Para la utilización del Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF, en términos del presente título, es indispensable que los sujetos interesados manifiesten por escrito su aceptación expresa de manera personal o, en su caso, a través de su enlace o representante legal. Para estos efectos, el enlace o representante legal que usará el Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF, debe:

- I. Presentar con firma autógrafa ante la oficialía de partes de las instalaciones de la ASF, la carta de aceptación en hoja membretada, utilizando el formato que para el efecto habilite la ASF; debiendo, en su caso, anexar el oficio o escrito por el que fue designado como enlace de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.3.1. o el instrumento por el cual se acredite que actúa como representante de alguno de los sujetos a los que se refiere la regla 3.1.1;
- II. Firmar de conocimiento el aviso de privacidad que, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, formule la ASF;
- III. Contar con Firma Electrónica vigente que utilizará en el Buzón Digital de la ASF para la suscripción de los documentos electrónicos;
- IV. Contar con una dirección de correo electrónico y proporcionarla en el cuerpo del escrito, la cual servirá para remitir avisos electrónicos e informar sobre la existencia de una notificación, y
- V. En el caso de entidades públicas, asumir la responsabilidad de registrar en el Buzón Digital ASF a los servidores públicos que realizarán las certificaciones electrónicas a que se refieren las presentes Reglas.

Condiciones del representante legal o enlace de la EF y el tercero

3.1.5. Para el envío de documentación electrónica, los sujetos a los que se refiere la regla 3.1.1, por sí mismos o mediante su representante legal o enlace, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Informar oportunamente a la ASF sobre la revocación, pérdida o cualquier otra situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Firma Electrónica;
- II. Informar oportunamente a la ASF, bajo su responsabilidad, sobre cualquier cambio relacionado con su designación como enlace o representante legal;
- III. Asumir la responsabilidad por el uso de su Firma Electrónica, por persona distinta, o por cualquier mal uso de ésta. En dichos supuestos, se le atribuirá la autoría de la información que se envíe a través del Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF;
- IV. Aceptar que las notificaciones que se realicen a través del Módulo Oficialía de Partes del Buzón Digital ASF se tengan por legalmente notificadas en los mismos términos de lo previsto por el artículo 17 Ter, fracción IV y V, de la LFRCF;
- V. Mantener vigente la Firma Electrónica que utilizará en el Buzón Digital de la ASF; y
- VI. Mantener vigente la dirección de correo electrónico señalada para efectos de los avisos electrónicos.

3.1.6. Las reglas especiales previstas en este título aplican, en lo conducente, a quienes utilicen el TransferASF para certificar documentos o archivos que sean remitidos a la ASF para la atención de los actos de fiscalización superior por parte de las EF y terceros, así como los derivados de los estudios y EPP formulados a las EF.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan las Reglas de Carácter General Aplicables a los Procesos de Fiscalización Superior por Medios Electrónicos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2021.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023.- El Auditor Superior de la Federación, Lic. **David Rogelio Colmenares Páramo.-** Rúbrica.